



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00509 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

PRIMERO. – Deberá precisar si ya se agotó el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir ante los Jueces de Familia, si una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma. En caso de haberse agotado el procedimiento, aportar la documentación que así lo acredite.

SEGUNDO. – En virtud del principio de congruencia, adecuará los hechos de la demanda, en el sentido de ampliarlos y a su vez, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

TERCERO. – Deberá definir una a una las necesidades de la menor, para lo cual se relacionarán detalladamente todos los gastos de ésta, en lo relativo a gastos de salud, útiles y uniformes escolares, educación, recreación, vestuario etc., y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello. Deberá tener en cuenta, para los ítems de alimentación, servicios públicos, arriendo, etc., la cantidad de personas con quien vive la menor; del mismo modo se deberá tener en cuenta que la obligación alimentaria recae en cabeza de ambos de ambos progenitores.

CUARTO. – Con relación a la pretensión primera, deberá aclarar la misma en el sentido de determinar concretamente el valor que solicita se fije por concepto de cuota alimentaria, por cuanto al establecer un porcentaje de los ingresos del demandado, dicha suma podría no corresponder. Para ello, deberá partir de los gastos de la menor.

QUINTO. – Deberá excluir la pretensión tercera, toda vez que la medida de embargo del salario del demandado, tiene cabida en los procesos ejecutivos, lo cual difiere con la naturaleza del presente proceso verbal sumario.

SEXTO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C. G. del P, a efectos de determinar la competencia.

SÉPTIMO. – Deberá adecuar el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de informar los números telefónicos de contacto de las partes.

OCTAVO. – Manifestará bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

NOVENO. – Presentará el Poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del C. G. del P., con su respectiva presentación personal ante Notario. En caso que el mandato sea otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del Poder de la poderdante al apoderado, desde el correo electrónico o del canal digital enunciadas en el acápite de notificaciones, y aportar la prueba del envío y del contenido del mismo. En ambos eventos, el Poder deberá contener el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y aportar el certificado SIRNA, en atención a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. – Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones del demandado, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo (artículo 6º, Ley 2213 de 2022, Sentencia C -420 de 2020).

Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e82ba4b488af7a4a43e39d198f99dbe474d62f1bed36ddc348226d86cbfac4**

Documento generado en 21/09/2023 12:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>